



PERÚ

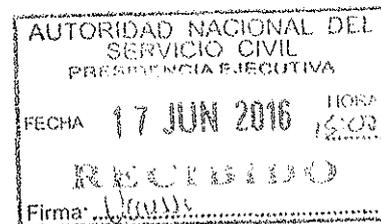
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1043-2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Remuneraciones de los alcaldes y otros

Referencia : Oficio N° 111-2014-ORH/MPSM

Fecha : Lima, 17 JUN. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Martín consulta a SERVIR lo siguiente: i) ¿Cuánto es la remuneración del Alcalde de la Provincia de San Martín – Tarapoto? y ii) ¿El alcalde tiene derecho a gratificaciones julio y diciembre, la cual asciende a una remuneración mensual, así como el pago económico de vacaciones?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las remuneraciones del Alcalde

- 2.4 En principio, debemos indicar que mediante el Informe Técnico N° 153-2015-SERVIR/GPGSC, se concluyó que los Alcaldes perciben un ingreso máximo mensual por concepto en





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Trabajo y
Promoción Social

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

proporcionalidad a la población electoral de su circunscripción, conforme al procedimiento señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM; dicho ingreso que es fijado por el Concejo Municipal, el cual no puede ser mayor a cuatro y un cuarto (4¼) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP).

- 2.5 En ese sentido, para determinar el ingreso máximo mensual del alcalde se determina en base a la proporción de la **población electoral de su circunscripción**, de acuerdo a la información de la población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, además de ubicar la proporción de la población electoral en la escala aprobada por el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM para determinar el monto del ingreso máximo mensual. Dicho ingreso es fijado por el Concejo Municipal respectivo.
- 2.6 Por lo tanto, la remuneración por todo concepto de los Alcaldes provinciales y distritales, se regulan conforme lo señalado en la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia 038-2066, y el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, dicho marco normativo debe ser concordado con la normatividad presupuestal vigente al momento de establecer el ingreso mensual del alcalde.

Sobre el otorgamiento de aguinaldo de fiestas patrias y navidad

- 2.7 En principio, de acuerdo al Informe Técnico N° 716-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), distingue entre aguinaldos y gratificación. En el primer caso se establece como beneficio propio que comprende aquellos trabajadores que se encuentran bajo el del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del régimen de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057). En el segundo caso comprende a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 2.8 En tal sentido, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los aguinaldos de fiestas patrias y navidad se otorgan a **los funcionarios y servidores nombrados y contratados**. En caso de **los Alcaldes (provinciales y distritales)**¹, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, **tienen derecho a percibir el beneficio de los aguinaldos**, por lo que resulta **incompatible la percepción simultanea de ambos conceptos**.
- 2.9 Cabe mencionar que **el monto de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad son fijados anualmente por la Ley de Presupuesto del Sector Público**. Asimismo, las condiciones para el otorgamiento del indicado beneficio son establecidos anualmente mediante decreto supremo aprobado por el MEF.



Sobre la gratificación regulada en la Ley N° 28212

- 2.10 Ahora bien, el numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 28212 señala que *“Los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley reciben doce*

¹ Cabe indicar que el régimen laboral aplicable al Alcalde, en su condición de funcionario público de elección popular, es el del Decreto Legislativo N° 276 conforme al artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Procuraduría General de la Nación

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual”.

De una lectura literal de la mencionada disposición que se encuentra en vigencia, podría indicarnos que ésta habilitaría a los Alcaldes (provinciales y distritales) a percibir una gratificación en julio y diciembre por un monto equivalente, en cada oportunidad, a una remuneración mensual.

- 2.11 No obstante, **dicha interpretación debe ser descartada**, puesto que la referida disposición debe ser interpretada sistemáticamente con lo indicado en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, la Ley N° 28411 y las leyes de presupuesto anual del sector público.
- 2.12 La disposición citada distingue entre las gratificaciones y los aguinaldos, precisamente porque dependiendo del régimen laboral de los funcionarios y servidores del sector público, éstos tendrán derecho a uno u otro beneficio, siendo que en el caso de aquellos sujetos al Decreto Legislativo N° 276 solo tienen derecho a percibir aguinaldos conforme a lo indicado en la Ley N° 28411 y en los montos máximos señalados en las leyes de presupuesto anual.

De este modo, la Ley N° 28411 establece que **los funcionarios y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, entre los que están comprendidos los Alcaldes provinciales y distritales, perciben los aguinaldos de fiestas patrias y navidad** por el monto fijado en la ley de presupuesto del sector público de cada año.

- 2.13 Por lo tanto, los Alcaldes provinciales y distritales, no perciben gratificaciones por el importe de un sueldo mensual, sino aguinaldos, cuyo monto ha sido fijado expresamente por las leyes de presupuesto anual las cuales han ascendido hasta la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles en cada oportunidad, importe que las entidades públicas no están habilitadas legalmente a incrementar.

Sobre el pago de vacaciones a los Alcaldes

- 2.14 De acuerdo a lo establecido en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, *“las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio”²*, agregando que, *“El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”*.

- 2.15 Asimismo, el artículo 104° del citado Decreto establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional. Cumplido el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso; no obstante, puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. En caso que el servidor cese antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una

² Énfasis agregado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Entidad Ejecutora
Política y Técnica
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. De no acumular un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones truncas.

- 2.16 Por lo tanto, aquellas personas que desempeñan cargos políticos, como el caso de los alcaldes, funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, también tiene derecho a disfrutar del descanso vacacional anual, con la particularidad que para dichos funcionarios, dicho descanso será autorizado por el Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 27922, Ley Orgánica de Municipalidades; en ese sentido, al finalizar el mandato de los alcaldes les corresponderá, igualmente, el pago de la compensación vacacional y/o vacaciones truncas.

III. Conclusiones

- 3.1 Los Alcaldes perciben un ingreso máximo mensual por todo concepto en proporción a la población electoral de su circunscripción, conforme al procedimiento señalado en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM; dicho ingreso no puede ser mayor a cuatro y un cuarto (4¼) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP).
- 3.2 En el marco de la Ley N° 28212 concordante con la Ley N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 276, los funcionarios y servidores del Decreto Legislativo N° 276, incluidos los Alcaldes (provinciales y distritales), perciben aguinaldos por fiestas patrias y navidad, cuyo monto es fijado expresamente por las leyes anuales de presupuesto del sector público.
- 3.3 Las vacaciones para los funcionarios públicos (alcaldes), bajo el Decreto Legislativo N° 276, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. En caso finalice el mandato de los alcaldes antes de hacer uso de las vacaciones ganadas o de no haber acumulado un ciclo completo tendrá derecho al pago de la compensación vacacional y/o vacaciones truncas.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente(a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lsg

K: \8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016